

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la extensión a Hong-Kong del Convenio para la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 146. 1960. Treaties-5, de fecha 4 de octubre de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario general tengo a bien informarle que con fecha 21 de septiembre de 1960, el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado la extensión a Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956. De acuerdo con el artículo 37 del Convenio, éste entrará en vigor para Hong-Kong el 20 de diciembre de 1960.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1960.

Madrid, 7 de noviembre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de noviembre de 1960 por la que se aprueba la constitución de fianza de carácter colectivo para los Registradores de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

El artículo 520 del Reglamento Hipotecario autoriza la modalidad de la fianza colectiva para los Registradores de la Propiedad, y a fin de dar cumplimiento a dicho precepto,

Esta Dirección General, aceptando la propuesta de la Junta de Gobierno de ese Ilustre Colegio, ha acordado las siguientes normas:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 del Reglamento Hipotecario, el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad constituirá una fianza de carácter colectivo, en valores públicos, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con aprobación por ésta, por un importe nominal de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), en el que se engloba la suma de las fianzas individuales correspondientes a los titulares de 513 Registros de la Propiedad, incluidos los de las provincias africanas y de dos Registros mercantiles con doble titularidad que funcionan con separación de los de la Propiedad, en la forma siguiente:

12 fianzas de 20.000 pesetas, para los Registros cuyos titulares tengan los doce primeros números del escalafón.

113 fianzas de 5.000 pesetas, para los Registros cuyos titulares sean de primera categoría y tengan un número posterior al 12 en el escalafón.

125 de 2.500 pesetas, para los Registros cuyos titulares tengan la categoría de segunda.

125 de 1.750 pesetas, para los Registros cuyos titulares tengan la categoría de tercera.

142 de 1.000 pesetas, para los Registros cuyos titulares tengan categoría de cuarta.

Segunda. Esta fianza podrá constituirla el Colegio de una sola vez, o en tres anualidades de quinientas mil pesetas.

Tercera. La fianza colectiva no tiene carácter solidario y, por consiguiente, sólo responderá, respecto de cada Registrador, de la cantidad correspondiente a su categoría personal y número del escalafón, conforme se indica en la norma primera.

Cuarta. La fianza, en la parte correspondiente a cada Registrador, estará afecta a las responsabilidades contraídas en el desempeño del cargo, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto y con el límite señalado anteriormente por los Tribunales de Justicia, previa declaración por éstos de aquellas responsabilidades, y de su índole registral por este Centro directivo.

Quinta. Constituida totalmente la fianza colectiva, se podrá ordenar la devolución de las individuales actuales.

Si la fianza colectiva se constituyera parcialmente, se podrán devolver las individuales que permita la suma constituida, pero habrá de hacerse la devolución comprendiendo las fianzas de todos los Registradores de una misma categoría, comenzando por la última de éstas.

Sexta. Una vez que se hubieren hecho efectivas las responsabilidades contraídas por un Registrador sobre la parte de la fianza colectiva que le corresponda, el Colegio se reintegrará de la cantidad satisfecha, exigiéndola del interesado, siendo de aplicación los artículos 307 de la Ley Hipotecaria, 559, número 2, de su Reglamento, y 106 del Reglamento de 15 de octubre de 1958.

Séptima. La fianza colectiva constituida podrá ser modificada, siempre que esta Dirección General lo estime oportuno, en los casos de creación o supresión de los Registros de la Propiedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para la lucha contra la hidatidosis.

Ilustrísimo señor:

La existencia en algunas regiones españolas de focos importantes de hidatidosis, enfermedad parasitaria que, como se sabe, afecta al hombre y a muchas especies animales, tiene una especial significación en lo que respecta a las destinadas al abasto público, por cuanto ocasiona pérdidas importantes de alimentos proteicos, ya por los decomisos viscerales que motiva en los Mataderos, ya por la disminución que produce en los rendimientos de los animales parasitados.

En su virtud, y en atención a las diversas facetas del problema que la hidatidosis plantea y que afectan de manera directa e indirecta a la salud pública.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de Sanidad se procederá al nombramiento de una «Comisión Especial de Lucha contra la Hidatidosis», que estará constituida por el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, como Presidente; el Director de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax, como Vicepresidente; el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y los Inspectores generales de Investigación y Enseñanza de Sanidad Exterior y de Veterinaria, como Vocales, y el Secretario

técnico de la citada Dirección General de Sanidad, que actuará asimismo como Secretario de la Comisión.

Art. 2.º La «Comisión Especial de Lucha contra la Hidatidosis» propondrá a la Dirección General de Sanidad los programas y métodos de trabajo de las encuestas e investigaciones epidemiológicas que se realicen y cuantas medidas de orden administrativo juzgue convenientes para el desarrollo del plan que se proyecta, de acuerdo a las normas enumeradas a continuación.

Art. 3.º La Inspección General de Investigación y Enseñanza, de acuerdo con la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, organizará la recogida de los datos estadísticos, hasta fines del presente año, relativos a la frecuencia de la hidatidosis en la especie humana y cuantos aspectos epidemiológicos (distribución geográfica, por grupos de edades, profesiones, etc.) interese para el más exacto conocimiento del problema, y formulará el modelo de ficha que, a partir del 1 de enero próximo, vendrá obligado a diligenciar, en duplicado ejemplar (uno para el fichero del Instituto Provincial de Sanidad de la Provincia de Sanidad de la provincia respectiva y otro para el Central de la citada Inspección General), todo Médico que diagnostique o asista un caso (nuevo o antiguo) de quiste hidatídico después de aquella fecha.

Art. 4.º La Inspección General de Sanidad Veterinaria organizará una información análoga por lo que respecta a las especies animales de gásto y dispondrá, además, que a partir del día 1 de enero próximo los Veterinarios titulares de servicio en los Mataderos remitan mensualmente a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria la estadística de las infestaciones encontradas, de acuerdo al protocolo que aquella determine.

Art. 5.º El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax creará en la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax una Sección destinada al perfeccionamiento de las técnicas aplicables al diagnóstico y tratamiento quirúrgico de la hidatidosis humana.

Art. 6.º La Escuela Nacional de Sanidad, mediante sus servicios de Epidemiología parasitológica, organizará un laboratorio dedicado a las investigaciones biológicas precisas para un mejor conocimiento de las especies que actúan como vectores temporales o definitivos de las tenias equinococos en nuestro medio rural, y de los productos susceptibles de ser aplicados al diagnóstico y la profilaxis de dicho parasitismo.

Art. 6.º En las zonas en que las encuestas e investigaciones epidemiológicas aludidas anteriormente demuestren la existencia de índices elevados de endemidad, la Inspección General de Sanidad Veterinaria, en colaboración con la Escuela Nacional

de Sanidad, organizará ensayos pilotos de desparasitación de la población canina, mediante la utilización de productos anti-parasitarios que reúnan las condiciones de eficacia, economía, facilidad de aplicación y audiencia de riesgos para los animales tratados. Estos ensayos pilotos podrán realizarse simultáneamente con la vacunación antirrábica, cuya obligatoriedad fué establecida por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Art. 8.º La Inspección General de Sanidad Veterinaria elevará a la Dirección General de Sanidad, en el plazo de seis meses, un Plan Nacional de Mataderos rurales para dotar de ellos a todos los Municipios que no los posean todavía. Asimismo, determinará las medidas de policía sanitaria que deban cumplir los existentes, al objeto de evitar la infestación de los perros, haciendo responsables del incumplimiento de dichas medidas a los Directores de aquéllos. Las medidas que se adopten se harán extensivas a los almacenes de carnes frescas, carnicerías y establecimientos donde se faenen o expendan tales carnes y en todos los cuales la presencia de perros, siquiera sea accidental, será castigada, aplicando rigurosamente las sanciones oportunas. Finalmente, se dictarán las normas complementarias precisas para hacer efectiva la prohibición de las matanzas clandestinas, considerando su infracción como delito contra la salud pública.

Art. 9.º La construcción de Mataderos rurales y la higienización de los existentes será considerada con especial interés, por su importancia sanitaria, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las cuales deberán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para dichas atenciones.

Art. 10. La Dirección General de Sanidad, por intermedio de su Sección de Educación y Propaganda Sanitaria y con la colaboración del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, la Inspección General de Sanidad Veterinaria y los Institutos Provinciales de Sanidad, organizará un plan de campañas para la difusión en nuestro medio rural y preferentemente en los ambientes escolares, de los conocimientos básicos de la epidemiología de la hidatidosis y de las medidas fundamentales de su profilaxis.

Art. 11. Queda autorizada la Dirección General de Sanidad para adoptar las disposiciones que considere necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2153/1960, de 16 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Educación Nacional se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Educación Nacional, don Jesús Rubio García-Mina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio Iturmendi Bañales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1960 por la que se nombra, por concurso, al Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada (E. M.) don Diego Carlier Pacheco, segundo Comandante de Marina de Santa Isabel (Región Ecuatorial).

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 30 de abril último, para proveer la plaza de Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada, segundo Comandante de Marina de Santa Isabel, vacante en la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente de Navío de la Escala de Mar don Diego Carlier